



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 061-2016-IPD/P

Lima...20.. deAbril..... del ..2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante expediente N° 007-2015-PAD/IPD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 17 de abril de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de FRED ALBERTO VILLANUEVA DIAZ y HUGO NEPTALI LABAN ELERA por la presunta comisión de una infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; el cual fue notificado al procesado según cargo de recepción obrante en autos el 22 de abril del 2015;

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 061-2016-IPD/P.

Lima... 20 de Abril del 2016

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito presentado con fecha 12 de abril de 2016 (registro 9793), el procesado HUGO NEPTALI LABAN ELERA presentó sus descargos a la notificación del Órgano Instructor (Informe del Órgano Instructor 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016), alegando haber presentado una ampliación de plazo para presentar su descargo en tanto había solicitado información por Transparencia del IPD y que la demora en la presentación de sus descargos se debió a la presunta demora en la obtención de la información que había solicitado;

Que, a este respecto, cabe indicar que conforme establece el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, una vez que el procesado recibe el informe del Órgano Instructor, puede solicitar informe oral dentro del plazo de tres días hábiles de notificado; lo que no ha ocurrido. En consecuencia, los supuestos descargos a la notificación del Órgano Instructor mencionados en el considerando anterior devienen en improcedentes por no estar sustentados en norma legal alguna;

Que, sin embargo, a fin de no perjudicar el derecho de defensa del procesado HUGO NEPTALI LABAN ELERA, este Órgano Sancionador ha procedido a su revisión a título de alegato escrito, no habiendo encontrado elementos de juicio nuevo que permitan desvirtuar el hecho que sus descargos han sido presentados extemporáneamente, tal como ha reconocido el propio procesado y como se ha determinado del análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016; adicionalmente, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016;

Que, conforme se señala en el Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016, el procesado FRED ALBERTO VILLANUEVA DIAZ no tendría responsabilidad administrativa; el mismo que forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, que además cuenta con la conformidad por parte de este órgano sancionador;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° ...061-2016-IPD/P..

Lima...20... deAbril..... del ...2016.....

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue notificado al procesado según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar, es necesario emitir el acto de sanción disciplinaria de conformidad con la normativa legal vigente;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con MULTA ascendente al 25% (veinticinco por ciento) de la UIT, al procesado HUGO NEPTALI LABAN ELERA por la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente al procesado FRED ALBERTO VILLANUEVA DIAZ, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N°061-2016-IPD/P.

Lima.....20 deAbril..... del ...2016.....

Artículo Tercero.- DECLARAR improcedente los descargos a la notificación presentados por el procesado HUGO NEPTALI LABAN ELERA mediante escrito de fecha 12 de abril de 2016 (registro 9793), por los fundamentos expuestos en la presente resolución y en los que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 008-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Quinto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Octavo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.





Resolución de Presidencia N° ...061-2016-IPD/P..

Lima... 20. deAbril..... del ...2016.....

Artículo Noveno.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del IPD en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas de las acciones administraciones a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

